

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

659/2020

Nombre del sujeto obligado

FISCALÍA ESTATAL.

Fecha de presentación del recurso

12 de febrero del 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de junio del 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD***No ha sido respondida como
ordena la ley.**Responde con una negativa,
reservada/clasificada**La reserva no es al caso
concreto**No expide versión pública...***RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Negativa por reservada

**RESOLUCIÓN**

Se REVOCA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva de conformidad con lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución.

Se instruye

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
659/2020.

SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA
ESTATAL.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de junio del 2020 dos mil veinte. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **659/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 22 veintidós de enero del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **00561320**, en la cual la materia de lo solicitado se hizo consistir en:

Por medio de la presente le solicito a el Ayuntamiento de Sayula Jalisco la siguiente información:

En este contexto, se toma el "Contrato de Concesión de Parquímetros" de la licitación 001/2018 de la Presidencia Municipal de Sayula

NOTA 1: como ingresos de parquímetros se entiende la colecta normal por renta de espacios

NOTA 2: como multas de parquímetros se entiende la multa por omitir pagar por renta de espacios, por pasarse de tiempo, etc

NOTA 3: Como periodo de tiempo se entiende desde el 1 de oct 2019 a la fecha.

1. Total de ingresos recabados por parámetros por mes (nota multa no es igual a ingresos, por favor separar ambos montos)
2. Total de ingresos recabados por multas de parquíméetro por mes (nota multa no es igual a ingresos, por favor separar ambos montos)
3. Nombre de los integrantes de la "comisión edilicia permanente"
4. Copia de las sesiones y documentos adjuntos de las sesiones de la comision edilicia permanente. (nota, dichas sesiones y actas hasta la fecha no están publicadas en la pagina web del sujeto obligado.
5. Copia de los pagos hechos por parte de el concesionario Vector Meters a el Ayuntamiento por concepto de INGRESOS de parquímetros

6. Copia de los pagos hechos por parte de el concesionario Vector Meters a el Ayuntamiento por concepto de MULTAS de parquímetros
7. ¿Porque no se efectuó la consulta ciudadana que el alcalde prometió hacer en marzo sobre el destino de los parquímetros?
8. Fecha de la consulta ciudadana para definir el futuro de los parquímetros.
9. En caso de no tener fecha definida, ¿porque motivo no se tiene fecha si ya se prometió hacer la consulta?
10. Nombre de la organización que se encargara de llevar a cabo dicha consulta.
11. Destino de el dinero recabado por concepto de ingresos y multas de parquímetros (del 50% que le corresponde al municipio)
12. Copia de la cuenta publica y todos los documentos, pagos, recibos, transacciones bancarias, originadas por el concepto de distribución de fondos recabados por ingresos y multas de parquímetros (del 50% que le corresponde al municipio)
13. Cantidad de parquímetros destruidos
14. Copia del permiso de la Secretaria de Cultura para instalar parquímetros dentro de el perímetro protegido y considerado Patrimonio Cultural de el Estado de Jalisco en Sayula.
15. Que sucede si un propietario de automovil se estaciona en una zona designada ilegalmente por el ayuntamiento como zona con parquímtero y decide no pagar por el espacio?
 - a) El propietario es multado?
 - b) Si el propietario pese a que exista multa decide no mover su automovil
 1. Puede ser levantado por la grua?
 2. Que leyes de transito estatal o federal aplicann para que una empresa privada mande levantar un auto en Sayula por concepto de multas de parquímtero?
 - c) Si el propietario decide mover su automovil pero no pagar la multa
 1. Cuales son las implicaciones para el dueño del automovil?
 2. Se hace acreedor a mas multas?
 3. Que leyes de transito estatal o federal aplica para que una empresa privada mande en Sayula imponer sanciones por concepto no pago de multas de parquímtero?
16. ¿Por que motivo se instalaron los parquímetros en una zona catalogada como Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco sin contar con el permiso de la Secretaria de Cultura?
17. ¿cuales son las sanciones por la destrucción de el Patrimonio Cultural de el Estado de Jalisco?
18. Copia de el contrato de trabajo de el policia
19. Rango de el Carlos Manuel Hernández Ramirez alias el Rambo.
20. ¿Cuantos funcionarios publicos estuvieron involucrados en los narco-bloqueos que hizo la policia municipal en contra de la Guardia Nacional?
21. Nombre, rango, sueldo, fecha de entrada de todos los funcionarios que participaron o están involucrados en los narcobloqueos
22. ¿Cuantos de estos funcionarios publicos han sido denunciados penalmente por el sindico Victor Ceron?
- ➔ 23. Numero de carpeta de investigación de todos y cada uno de los narco funcionarios operando en el ayuntamiento de Sayula.

2. Derivación de competencia. En fecha 24 veinticuatro de enero del año en que se actúa, la Fiscalía Estatal recibió el correo electrónico remitido por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, a través del cual derivó la competencia concurrente **(respecto del punto 23, consistente en número de carpeta de investigación de todos y cada uno de los narcos funcionarios operando en el ayuntamiento de Sayula)**; la cual tuvo oficialmente por recibida la Fiscalía el día 27 veintisiete del citado mes y año.

3. Prevención al solicitante. Al advertir el sujeto obligado competente que la solicitud no reunía y satisfacía los requisitos exigidos para la admisión de la solicitud, éste notificó prevención al solicitante para subsanar, aclarar o modificar lo peticionado, a lo cual el recurrente respondió en fecha 29 de enero del año en curso.

4. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 12 doce de febrero de la anualidad en curso, notificó la respuesta emitida en sentido **NEGATIVO** por **RESERVADA**.

5. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 12 doce de febrero del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

6. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 13 trece de febrero del año en curso, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **659/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

7. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 19 diecinueve de febrero del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/364/2020, el día 21 veintiuno de febrero de la presente anualidad, **vía correo electrónico**; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

8. Recepción de Informe. A través de acuerdo de fecha 28 veintiocho de febrero de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio FE/UT1626/2020 signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía en tiempo su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda en relación al contenido del informe rendido por el Sujeto Obligado.

9. Feneció plazo para manifestaciones. A través de acuerdo de fecha 10 diez de marzo del año que transcurre, se tuvo por fenecido el término concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación del informe rendido por el Sujeto Obligado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal

derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **FISCALÍA ESTATAL**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	12/febrero/2020
Surte efectos:	13/febrero/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	14/febrero/2020
Concluye término para interposición:	05/marzo/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	12/febrero/2020
Días inhábiles	Sábados y domingos

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del **23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año,**

suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado:

- a) Documental Pública, consistente en dos legajos de copias certificadas del expediente administrativo interno del procedimiento de acceso número LTAIPJ/FE/212/2020
- b) Documental Pública, consistente en copia certificada del acta de reserva.
- c) Instrumental de Actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el recurso que nos ocupa.
- d) Presuncional, en su doble aspecto, tanto legal como humana consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que este **[REDACTED]**

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información.
- b) Copia simple del acuse de presentación del recurso de revisión
- c) Copia de la respuesta emitida en informe específico por el sujeto obligado

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con

los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia, y por lo que ve a las copias certificadas adquieren valor de prueba plena en razón de haber sido expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones.

VIII. Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo tanto se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

De la totalidad de la solicitud inicial presenta ante el Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, se le derivo al sujeto obligado de mérito únicamente el siguiente punto:

“Numero de carpeta de investigaciones de todos y cada uno de los narco funcionarios operando en el ayuntamiento de Sayula...” (Sic)

Por lo que previo a que el sujeto obligado se pronunciara respecto de la solicitud que le fuera remitida, esto es la admisión o desechamiento; emitió acuerdo de prevención al solicitante, la cual se hizo consistir en:

*“...Se advirtió que **no reune y satisface los requisitos exigidos para su admisión**, establecidos en el artículo 79 del citado ordenamiento legal, dado que estrictamente su prete[redacted] información pública de Libre Acceso, susceptible de entregarse a quien la solicita ejerciendo el derecho de acceso a la información pública, sino lo que pretende ejercer es el **Derecho de Petición** consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunado a lo anterior **se le previene a fin de que subsane, aclare o modifique su solicitud de acceso a la información pública, debiendo proporcionar** mas y mejores datos que permitan indentificar la información a la cual pretende acceer, es decir, nombre(s) de quien presumiblemente formuló la(s) denuncia(s), tipo de delito(s) que se le imputan y/o área que conoció de la misma, asimismo deberá precisar la temporalidad de la información a la cual pretende accesar...” (Sic)*

Así, el solicitante respondió la prevención señalando lo siguiente:

“Le doy las gracias por la prevención, a continuación mi manifestación a el punto 23 que solicita sea reformulado.

Punto 23: Notas....

El alcalde de Sayula Jalisco Daniel Carrión (Coordinador de Seguridad de la zona 6 Sur de Jalisco) que sale en el BLOG DEL NARCO debido a que los oficiales al mando de Daniel Carrión salieron obstruyendo el trabajo de la Guardia Nacional poniendo en peligro la vida de los soldados y de la población, concedió entrevistas en diversos medios de comunicación (ver URLD). En estas entrevistas así como en su página oficial del Facebook el alcalde dijo que habría ordenado que se investigaran los hechos para sancionar a los culpables.

Sin embargo, las palabras del alcalde no parecen ser suficientes ya que como es de dominio público los halcones siguen no solo operando en las fuerzas del cuerpo de la policía de Sayula, sino que al parecer, están coordinadas directamente por el alcalde mismo.

Bajo ese contexto se solicita a la Fiscalía del Estado de Jalisco la siguiente información:

“...Punto 23 (nuevo) Sobre el incidente de la policia municipal de Sayula que participo en el narco bloque contra los miembros de el Ejercito Mexicano

- 1. ¿Cuántos policias se encuentran siendo investigados?*
- 2. ¿Cuántos funcionarios públicos (no policías) se encuentran siendo investigados?*
- 3. ¿El alcalde de Sayula, Daniel Carrión, se encuentra siendo investigado?*
- 4. ¿Cuántos regidores estan siendo investigados?*
- 5. ¿Cuántos de los funcionarios antes mencionados han sido consignados?*
- 6. ¿Se encuentra el cuerpo de la policia municipal libre de policias halcones?*
- 7. Numero de carpeta de investigación de todos y cada uno de los funcionarios de el ayuntamiento de Sayula siendo investigados en el contexto antes mencionado” (Sic)*

En ese sentido se dictó respuesta en sentido negativo por tratarse de información reservada; lo anterior luego de las gestiones realizadas con el área de la Fiscalía Especial Regional, y de la dictaminación del Comité de Transparencia éste último con fundamento en el numeral 17 punto 1 fracción I, inciso f) y fracción II de la Ley que rige la materia; la cual se basa medularmente en lo siguiente:

“Artículo 17. Información reservada. Catálogo

1. Es información reservada:

I Aquella información pública, cuya difusión:

...

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

...

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de [REDACTED] de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción [REDACTED] las leyes aplicables;

En ese sentido, resulta primordial señalar que la prueba de daño se realizó respecto de la información peticionada de origen contenida en el punto 23, y no así al caso concreto esto es a la respuesta que se llevó a cabo por el solicitante en atención a la prevención que el sujeto obligado le realizara, siendo ello en atención a los 7 puntos que se advierten subsanando y con ello modificando lo requerido, como se muestra a continuación:

DAÑO ESPECÍFICO: El daño que produce permitir el acceso, la consulta y/o la reproducción de la información pretendida, se hace consistir principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, así como en la violación a los principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, relativos a la protección de información reservada, contraviniendo el objeto principal en la materia. De la misma forma, se trasgrediría el debido proceso y con ello se estarían violentando derechos procesales consagrados a favor de las partes legitimadas en procesos penales, especialmente el de las víctimas u ofendidos, de los inculcados, así como en el de la sociedad en su conjunto, principalmente los establecidos en los artículos 1º, 6º apartado A, 20 apartados B y C y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 7º y 8º de la Constitución Política para el Estado de Jalisco; 1º, 2º, 15, 105, 109, 113, 212, 213, 217, 218, 219, 220, 311 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales (aplicable al nuevo sistema de justicia penal), los cuales repercuten en el resultado de la investigación correspondiente, sin perder de vista la ineludible responsabilidad para quien difunda información que trasgreda disposiciones de orden público.

DAÑO PRESENTE: Tomando en consideración que la información pretendida forma parte de los registros que conforman **Carpetas de Investigación** actualmente en **integración**, es importante precisar que el daño que produciría la consulta de dicha documentación además del incumplimiento, inobservancia y trasgresión a las disposiciones legales precisadas en el párrafo que antecede, se hace consistir en la **obstaculización y entorpecimiento de la investigación**, ya que se estaría haciendo entrega de información relevante, sensible y detallada en torno a una investigación en la que no se ha demostrado LEGITIMIDAD o el INTERÉS JURÍDICO, especialmente por estar debidamente regulado un limitante para tal efecto; cuyo conocimiento general comprometería el resultado de la investigación y los avances obtenidos hasta el momento por parte del Fiscal correspondiente. Por tanto, dado que se trata de una Carpeta de Investigación en integración, se considera que al permitir la consulta o entrega de dicha información, traería como afectación al debido proceso, así como una trasgresión al principio de presunción de inocencia.

De esta forma, es evidente que, de proporcionar algún pormenor en torno a la Carpeta de Investigación a que se refiere el solicitante, puede propiciar la obstrucción o afectación de la investigación, a tal grado que no permita el debido esclarecimiento, retrasando y/o mermando eficiencia y eficacia en las actividades de la Fiscalía del Estado de Jalisco. Por tanto, su revelación ocasionaría un daño irreparable y la consecuente ineludible responsabilidad para la Fiscalía del Estado de Jalisco, al trasgredir disposiciones de carácter obligatorio para proteger y resguardar información que debe mantenerse en reserva y cuya protección es obligatoria por tratarse de información confidencial.

DAÑO PROBABLE: Adicionalmente, de dar a conocer detalles o pormenores inmersos en la Carpeta de Investigación en trámite, este Comité de Transparencia estima que se produciría una afectación en la sociedad, así como en las víctimas u ofendidos; lo anterior, en virtud de que se estaría haciendo entrega de información inmersa en registros que deben ser protegidos. De esta forma, el riesgo que produciría permitir la consulta, entrega y/o difusión de la información pretendida, se materializa con el simple conocimiento por parte de terceras personas, respecto de las documentales que obran en la Carpeta de Investigación relacionada con la información solicitada; con lo cual no se descarta que se difunda información relevante para hacerse sabedores si se investigan/persiguen actos u omisiones de esta. Lo cual, consecuentemente tendría un efecto negativo para eludir la acción de la justicia, sustrayéndose para no comparecer a juicio, ocasionando un daño irreparable a la sociedad en su conjunto, así como a la víctima u ofendido, y las labores de Investigación y Procuración de Justicia.

Finalmente, el sujeto obligado orienta al solicitante para comparecer con el Agente del Ministerio Público y de esa forma elevar su petición por escrito, en el que se exponga de manera clara el objeto de la solicitud, respecto de las actuaciones que conforma la

carpeta de investigación a la cual se hace alusión en la solicitud de acceso; acreditando la personalidad y el carácter de víctima u ofendido.

Así, la parte recurrente presentó recurso de revisión inconformándose medularmente por lo siguiente:

- No ha sido respondida como ordena la ley.
- Responde con una negativa, reservada/confidencial.
- La reserva no es al caso concreto.
- No expide versión pública.
- No notifico al solicitante.
- El Titular de la Unidad de Transparencia no solicito al Comité la modificación de clasificación de información pública como ordena la ley.

En ese sentido del Informe rendido por el Sujeto Obligado se desprende que ratifica la respuesta inicial, realizado precisiones respecto de los agravios de la parte recurrente, de los que se advertía en la parte que interesa:

- La información que refiere encuadra y tiene el carácter de reservada y confidencial, y se ajusta a la normatividad vigente, ello en razón de que a la fecha de la solicitud la información se encuentra inmersa en carpetas de investigación en trámite.
- Se trata de información que al revelarse, dificulta la estrategia para combatir posibles acciones delictivas.
- Por lo tanto queda estrictamente prohibida su difusión con excepción de las partes legitimadas.
- Con respecto a la aplicación que realiza el agraviado no cobra aplicación, aunado a que no se solicitó versión pública.
- El tema de la solicitud no encuadra dentro de los delitos que consagra el artículo 19.2 de la ley de la materia, como excepción de reserva.
- El sujeto obligado si tiene actualizada y publicada la información fundamental.
- Oportunamente se notificó la respuesta
- La reserva se atendió conforme un análisis caso por caso
- Se atendió la reserva de la información de la solicitud de manera individual e independiente.
- No se amplió el plazo de la respuesta de la solicitud
- La reserva de la información es inicial y no modificadorio.

De la vista de lo anterior a la parte recurrente, ésta no se manifestó al respecto, sin embargo, es evidente que la litis subsiste.

Así, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión **resulta fundado**, puesto que le **asiste la razón a la parte recurrente**, según lo que se establece de manera subsecuente:

En un inicio, es menester señalar que es evidente que durante la reserva de la información el sujeto obligado se limitó a tomar como solicitud de información únicamente el punto derivado por el sujeto obligado Ayuntamiento de Sayula, siendo omiso en considerar la contestación realizada a la prevención que el mismo efectuó.

Dicho lo anterior, resulta claro que dicha actuación por parte del sujeto obligado resulta impropia ya que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el Reglamento de la misma, la prevención tiene como objetivo que se subsane, aclare o modifique la solicitud de información cuando esta le falte algún requisito, resulte ambigua, contradictoria, confusa, o se desprenda que es derecho de petición o solicitud de asesoría, o cualquier otra causa análoga.

En ese sentido es indiscutible que el sujeto obligado deberá de atender a la totalidad de las manifestaciones vertidas por la parte recurrente al momento de la contestación de la prevención, lo cual no aconteció en el presente caso, por lo cual el mismo **deberá** de emitir una nueva respuesta en la que se pronuncie respecto de la totalidad de los puntos hechos valer por el solicitante en la prevención.

Dicho lo anterior, es indiscutible que la Fiscalía Estatal **deberá** poseer información relativa a los hechos materia de la solicitud; por lo cual **deberá** efectuar una búsqueda con el área o áreas generadoras o poseedoras de la información, de acuerdo a sus facultades y funciones, debiendo señalar que puntos le corresponderían a cada área, así como los oficios de gestión de requerimiento y de respuesta, y entregar la información solicitada o en su defecto pronunciarse categóricamente al respecto.

Aunado a lo anterior, y en base a la reserva realizada en su momento por el sujeto obligado, es viable señalar que los puntos **1 ¿Cuántos policías se encuentran siendo investigados?; 2 ¿Cuántos funcionarios públicos (no policías) se**

encuentran siendo investigados?; 4 ¿Cuántos regidores están siendo investigados?; 5 ¿Cuántos de los funcionarios antes mencionados han sido consignados? se tratan de información estadística pues solicita ¿cuántos?, esto es números, lo cual se considera que es información que por sí sola, no refleja datos personalizados que pudieran asociarse de manera específica a ninguna de las partes involucradas en el hecho, ya que en su mayoría se pregunta sobre cargos que son desempeñados por más de una persona, lo cual no permite su identificación y **deberá ponerla a disposición**.

Robustece lo anterior, el criterio **11/09** emitido por el Órgano Garante Nacional; de aplicación al caso concreto:

La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

No obstante, en caso de que el sujeto obligado considere que se actualiza alguna causal de reserva en el caso concreto por circunstancias o cuestiones entorno al hecho específico, podrá hacerla valer mediante la debida clasificación de la información en los términos que prevé la Ley de la materia

Por otro lado, en relación con el punto **3 ¿El alcalde de Sayula, Daniel Carrion, se encuentra siendo investigado?**, se estima que el mismo versa sobre una persona en específico, lo cual sí podría generar un perjuicio [REDACTED] y obligado **deberá** [REDACTED] la improcedencia de un pronunciamiento a este punto, fundando y motivando dicha circunstancia.

Ahora bien, por lo que ve al punto **6 ¿Se encuentra el cuerpo de la policía municipal libre de policías halcones?**, los que ahora resolvemos advertimos que lo petitionado en dicho punto le corresponde atender y conocer al Ayuntamiento de Sayula Jalisco; lo anterior es así toda vez que el artículo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que tiene a su cargo la función y servicio público (*La seguridad pública- policía preventiva municipal, y tránsito*); en ese sentido

resulta idóneo instruir a la **Fiscalía del Estado**, para efectos de que turne competencia de este punto al **Ayuntamiento de Sayula, Jalisco**, para que dé el trámite correspondiente.

Finalmente, por lo que ve al último apartado de la solicitud relativo a **Numero de carpeta de investigación de todos y cada uno de los funcionarios del ayuntamiento de Sayula siendo investigados en el contexto antes mencionado**; para los suscritos, el número de carpeta (*entiéndase como el índice*), no está vinculada a dato alguno que ponga en riesgo la investigación por probable conducta delictiva, obstaculización o sigilo de las mismas por lo que deberá entregarse; no obstante ello se señala que dicho pronunciamiento no debe hacerse de forma individual en razón de que esto asociado a otros datos si pudiese hacer identificable a los presuntos responsables y con ello eludir la acción de la justicia.

Por lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta **FUNDADO**, por lo que se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, y se le requiere para que en el término de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución dicte una nueva respuesta, de acuerdo con las consideraciones realizadas.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. [REDACTED]

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

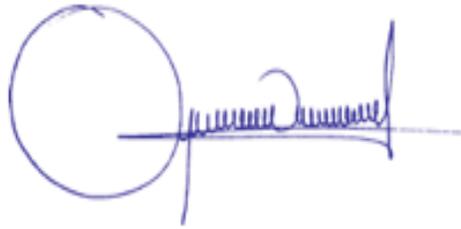
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva de conformidad con lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la Ley de la materia, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 659/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 15 QUINCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
HKGR/XGRJ.

